

**RECLAMACIÓN POR FALTA DE INTÉRPRETE DE LENGUA DE SIGNOS EN EL SERVICIO
DE URGENCIAS**

Estimado Sr. Sra...

Yo,....., con DNI.....y con domicilio en....., como persona sorda y usuaria de la lengua de signos, interpongo por este medio mi reclamación por la falta de intérpretes de lengua de signos en el servicio de Urgencias de (NOMBRE HOSPITAL/LOCALIDAD), tras los sucesos ocasionados el pasado (DIA/MES/AÑO), y sobre la base de la normativa que a continuación describo.

En primer lugar, el artículo 2 de la **Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas** reconoce, en su artículo 2, el derecho de libre opción de las personas sordas al uso de las lenguas de signos, y en su artículo 6 del mismo cuerpo legal especifica las áreas de aplicación de esta ley de acuerdo con el principio de transversalidad, entre las que se encuentra el acceso a los bienes y servicios a disposición del público. Así, su artículo 10 dispone que en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, las Administraciones Públicas competentes deberán promover *la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en el caso de que así se solicite previamente, para los usuarios que lo necesiten.*

Asimismo, es preciso añadir que la accesibilidad universal es uno de los principios inspiradores de esta ley, por el que *los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos e instrumentos, herramientas y dispositivos deben cumplir las condiciones necesarias para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible*, tal y como dispone el artículo 5.

Como se declara en el Preámbulo de la Ley, el uso y conocimiento de una lengua es además un derecho vinculado al libre desarrollo de la personalidad y al logro de una vida humana digna, fundamentos ambos del orden político y la paz social establecidos en el artículo 10 de la CE.

El Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que desarrolla la ley antes mencionada, en su artículo 12 a), inciso 1º, ahonda en la obligación anterior, estableciendo lo siguiente:

c) Salud:

1.º Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, facilitarán que los centros hospitalarios, unidades, servicios y programas del Sistema Nacional de Salud cuenten con servicios de interpretación de lengua de signos española, videointerpretación, guía-interpretación y mediación comunicativa, para garantizar el acceso a la información y a la comunicación, que podrán ser utilizados por parte de aquellas personas usuarias que lo soliciten previamente.

Además, el Reglamento en su artículo 8 reconoce los derechos lingüísticos de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas a conocer y usar la lengua de signos española, de acuerdo con el principio de libertad de elección y el respeto a la identidad lingüística vinculada a dicha lengua.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, afirma que se entiende por “lenguaje” tanto la lengua oral como la lengua de signos, por lo que el imponer un coste al servicio de intérpretes supone un gravamen por la utilización de su lengua propia a las personas sordas que no tienen las personas oyentes por el uso de la lengua oral.

En cuanto al Derecho a la Salud, el artículo 25 dispone el deber de los Estados Partes de adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud, con una atención de la misma calidad que a las demás personas y sobre la base del consentimiento libre e informado. No habrá, pues, consentimiento libre e informado si no hay un correcto entendimiento entre el facultativo y la persona sorda, para lo que es necesario el servicio de intérpretes.

Así pues, queda patente la discriminación por motivos de discapacidad, ya que no permitir el acceso al intérprete de lengua de signos, es una clara distinción que deja sin efecto el reconocimiento y ejercicio tanto del acceso a la salud como del derecho al uso de la lengua de signos.

En definitiva, el acceso al servicio de intérpretes para las personas sordas es un requisito imprescindible para ejercer nuestros derechos, entre los que se encuentran tanto el derecho a la salud en condiciones de accesibilidad universal como el reconocimiento de mi identidad cultural y lingüística.

Por todo ello, ruego respuesta de ustedes, en búsqueda de una solución a la falta de accesibilidad a la que las personas sordas nos enfrentamos.

Agradeciendo de antemano su atención, reciba un cordial saludo

Fdo.....